

Recurso de Queja-Verbal.  
Demandante: Ana Graciela Torres Moreno.  
Demandado: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA-.  
Exp. [11001310301520220005101](https://www.cendoj.gov.co/11001310301520220005101)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veinticinco.

El Tribunal decide el recurso de queja que la demandante formuló contra la decisión proferida por el Juzgado 53 Civil del Circuito de esta ciudad, el 10 de septiembre de 2024, mediante el que se negó conceder el recurso de apelación contra el auto adiado 8 de julio de la pasada anualidad.

**ANTECEDENTES**

1. Con el propósito de resolver el caso bajo análisis, se precisa la siguiente síntesis:

1.1. El Juzgado 15 Civil del Circuito admitió la demanda verbal de responsabilidad civil contractual dentro del proceso No. 110013103015-2022-00051-00 formulada por Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez contra el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA-.

1.2. En virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 el Juzgado 53 Civil del Circuito, asumió el proceso y mediante auto adiado 8 de julio de 2024 tuvo en cuenta la notificación personal realizada al Banco BBVA Colombia S.A., que obra en el archivo 108, fechada 21 de marzo de 2024, y no la efectuada por el extremo demandante.

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 11001 3103 015 2022 00051 00**

**RESUELVE NOTIFICACIONES**

En atención a los memoriales que anteceden, el despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la gestión de notificación que aportó el extremo actor, visible en las páginas 3 a 5 del archivo 106 y dirigida al Banco BBVA Colombia S.A., toda vez que se informó erróneamente la fecha de la providencia a notificar, lo cual puede y afectar sus derechos de defensa y contradicción.

Además, de los anexos presentados con esa notificación no se logra visualizar el archivo remitido para la respectiva notificación, consistente en el auto admisorio.

Adviértase que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que la notificación debe realizarse a partir del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio electrónico, por lo cual debe visualizarse el contenido del documento adjunto remitido.

2. En consecuencia, tener en cuenta la notificación personal realizada al Banco BBVA Colombia S.A., que reposa en la página 6 del archivo 108 y fechada 21 de marzo de 2024. Advertir que la entidad financiera designó apoderado<sup>1</sup> y contestó de forma oportuna la demanda<sup>2</sup>.

En consecuencia, se le reconoce personería al abogado Fernando Alarcón Alarcón como apoderado del banco censurado, para los fines y en los términos del mandato aludido.

3. En lo demás, las partes deben estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha que admitió la reforma a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**

**JUEZ**

**(4)**

1.3. Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup> manifestando que, según la jurisprudencia, el juzgado debió haber tenido en cuenta la notificación surtida por el extremo actor, pues está omitiéndola por dos requisitos que no se encuentran previstos en la normatividad procesal, como la mención de la fecha del auto admisorio, y no poderse visualizar la providencia a notificar. Además, increpó en que en el mismo cuerpo de notificación se notificó a BBVA Seguros de Vida S.A., el cual sí se tuvo por notificado trámite que contiene el enlace en el cual se podían descargar las providencias a notificar.

Concluye que de valorarse la notificación efectuada por la Secretaría del Juzgado el 21 de marzo de 2024, se incurre en una nulidad procesal, en tanto que la demanda fue admitida en el mes de enero de 2023, superando el término de un (1) año.

1.4. El recurso fue resuelto en auto adiado 10 de septiembre de la pasada anualidad<sup>2</sup>, mediante el cual el Juzgado 53 Civil del Circuito,

<sup>1</sup> [124RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf](#)

<sup>2</sup> [140AutoResuelveRecursoReposicion.pdf](#)

mantuvo su decisión atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, le puso de presente que la situación a la que alude el demandante respecto a la nulidad de la notificación no está prevista en el canon 133 del C.G.P. También, negó la concesión de la alzada, por cuanto la decisión objeto del recurso no es susceptible de apelación, al no estar prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

## **CONSIDERACIONES**

2. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil con el fin de impugnar el auto que niega el de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación surtida, concluya sobre la procedencia o improcedencia del recurso negado, importando recordar que, en tratándose de la alzada, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad, por cuya virtud sólo son apelables aquéllas providencias expresamente determinadas por la ley, de donde fluye que no hay apelación sin texto que la autorice.

3. Del recuento expuesto a propósito de entender y resolver la procedibilidad de la apelación interpuesta, e independientemente de si la sede judicial debió o no tener en cuenta la notificación que al demandado Banco BBVA Colombia S.A. realizó la actora, que en realidad es a lo que aspira el recurrente, tal no es el designio consagrado por el legislador para el recurso de queja, por lo que el Tribunal desde ya advierte que el auto fustigado no es susceptible de alzada.

4. En efecto, como se adelantó, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, solo son apelables aquellas providencias determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, en las que no se advierte la adoptada por el *a quo*, si se considera que la finalidad del recurso de apelación es que se tenga en cuenta el trámite de notificación efectuado por la parte actora a BBVA Colombia S.A.

Desde luego que, aunque el recurrente pretende involucrar un tema nulitorio, éste es ajeno a lo discurrido (no existe auto en ese sentido), y parte de un supuesto (nulidad de pleno derecho) hartamente divergente al régimen de las nulidades procesales previstas en el capítulo II del Título IV del CGP.

5. En ese orden, resalta la Sala Unitaria que al haberse atacado mediante apelación un pronunciamiento que no goza del expreso beneficio de la impugnación vertical su negativa habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., DECLARA impróspero el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha y procedencia anotadas.

Devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Heney Velasquez Ortiz**

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77fbae91f3dbea5ad9065de0cf9166c605a53230983cf46a1300db586210d7b**

Documento generado en 11/02/2025 09:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**